En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Z., O. A. C/ E. A. SA S/ - Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 302 - Año 2023)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte. N° 186/22) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. El 30/08/2023 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el 06/09/2023 (ID 1209876) por la demandada "E. A. S.A", recurso concedido en fecha 11/09/2023.

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de los artículos 21, 22 y 46 –parte pertinente- de la LRT. Hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó a E. A. S.A. a abonar Z., O. A., DNI X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON 93/100 ($ 1.072.455,93) con más los intereses determinados en el considerando IV.

Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Se tuvo en cuenta para así decidir lo normado por la ley XIII.4 (arts. 5, 6, 7, 8, 38, y conc. de la Ley XIII N° 4), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto.

3. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la parte demandada se orientan a cuestionar la anticipación del supuesto de capitalización de intereses y la errónea interpretación del DNU 669/19.

En primer término se agravia la parte demandada al argumentar que desde la entrada en vigencia de la Ley 27.348 se ha intentado resistir la equivocada interpretación de este Tribunal, y de los juzgados inferiores de esta Circunscripción Judicial, respecto del momento de configuración de la mora que autoriza la capitalización de intereses, según inc. 3 del Art. 12 LRT.

Sostiene que finalmente esta larga discusión judicial, tuvo final con el dictado por parte del STJCh con el fallo "T., C. F. c/ P. A. SA s/ Accidente de Trabajo (sistémico)".

Señala, que la mora que autoriza el anatocismo y se encuentra regulada en el inc. 3 del Art. 12 LRT recién opera una vez vencido el plazo de pago de la liquidación judicial; antes de esa oportunidad, desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante de la enfermedad, corren intereses, pero sin capitalización. En rigor, se trata de intereses compensatorios por el solo paso del tiempo transcurrido desde la ocurrencia del daño hasta la oportunidad de su indemnización.

Cita texto del Art. 4° de la Ley 26.773 y su decreto reglamentario, el Dec. 472/14.

Afirma que esta Cámara eludió en su razonamiento que debe mediar previa determinación de la incapacidad, para que la Aseguradora liquide y pague la prestación dineraria correspondiente.

Refiere que la capitalización semestral de intereses que fuera ordenada en autos con fundamento en el DNU 669/19, Art. 12, inc. 3, debe quedar diferida al vencimiento del plazo de pago de la liquidación judicial. Hasta ese momento, corresponde establecer los intereses del inc. 2 del Art. 12, sin capitalización.

En segundo término agravia a esta parte la interpretación de lo dispuesto en el inc. 2 del Art. 12 LRT según texto reformado por DNU 669/19, toda vez que la sentenciante lo considera un nuevo tramo indexatorio, cuando en rigor esa norma establece la acumulación de intereses.

Afirma que a los efectos de la determinación de la cuantía de la prestación dineraria, la juez partió de un IBM calculado a la fecha del siniestro, de $142.204,84, y luego dispuso ajustar dicho IBM a la fecha de mora (que ubicó a los 15 días del alta médica, el 26/01/2022) en función de las prescripciones del DNU 669/19, llevándolo al valor de $162.141,56.

En tal sentido, se equivoca la magistrada no solamente en hacer el corte de esa liquidación a los 15 días del alta médica, para luego capitalizar, sino además en la forma en que aplica ese tramo de actualización del ingreso base, porque en lugar de cumplir con la estipulación del DNU 669/19 que dice aplicar, practica una nueva indexación, no ya sobre cada haber mensual, sino directamente sobre el promedio obtenido.

Cita parte de la sentencia recurrida.-

Dice que ha incurrido en violación de ley la magistrada en la interpretación y aplicación de ese decreto, realizando en su liquidación una doble indexación prohibida. La primera sobre la base salarial y hasta la fecha de primera manifestación invalidante, y la segunda sobre el promedio mensual así obtenido, desde la fecha de PMI en adelante. Esta segunda indexación no está autorizada por la normativa. Lo que indica el decreto para la actualización del IBM por el período comprendido entre la primera manifestación invalidante y la fecha de liquidación es “la tasa de variación de las Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE)”, y en lugar de ello la a quo calculó un coeficiente de actualización a partir de la división de los índices RIPTE, bajo la operatoria prevista por la misma norma para la actualización de la base salarial hasta la fecha del

siniestro, pero no respecto de la carga de intereses regulada en el inc. 2 del Art. 12 LRT.

Cita el texto del art. 12: Ingreso Base.-

Sostiene que lo primero que surge de la lectura del artículo transcripto es que no se limita a definir y reglamentar el IBM -cuestión que queda agotada en el inc. 1°-, sino que tiene como ámbito material la fijación de la cuantía indemnizatoria a pagar, de ahí las diferencias entre el primer inciso y los dos siguientes.

Señala que si la norma cuya interpretación se ha puesto en crisis, está estructurada en tres (3) incisos distintos, donde el primero refiere un mecanismo de actualización e invoca expresamente la aplicación del "índice" RIPTE para alcanzarlo, mientras el segundo utiliza una expresión diferente y remite a la acumulación de la "tasa de variación del RIPTE", evidentemente ambos supuestos no operan de la misma forma, como equivocadamente se lo aplicó en autos.

Cita la Res. SSN 332/2023 dictada con motivo de establecer un mecanismo supletorio para los períodos en que no se cuente -todavía- con la tasa RIPTE publicada.

Menciona que el propio encabezado del Art. 12 ya transcripto, sumado a los postulados de la reforma introducida por el DNU 669/19, interpretadas armónicamente con las previsiones del Art. 2 de la Ley 26.773, permiten afirmar que fue la voluntad del Legislador regular un interés legal compensatorio sobre la prestación dineraria, desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la prestación dineraria según determinación de incapacidad laboral, dejando a su vez establecido el interés legal moratorio en caso de incumplimiento de su pago en el plazo establecido.

Sostiene que el resultado conforme a derecho será el siguiente: al ingreso base mensual calculado a la fecha del siniestro en $142.204,84, habrá que

sumarle los intereses calculados a valor de la tasa de variación del RIPTE, que acumulados la fecha de la sentencia de grado alcanzan el 137,34% (desde el 24/09/2021 hasta el 30/08/2023, cálculo según DNU 669/19 y Res. SSN 332/2023); de este modo el IB actualizado llega a los $337.508,96. Calculada la fórmula legal en función de ese IBM que ya contiene los intereses devengados a la fecha de liquidación, el resultado actualizado es de $2.232.419,27 (= 53 x 337.508,96 x 0,0848 x 65/53).

En base a lo expuesto, sobre ese capital corresponderán los intereses moratorios capitalizados y a valor del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina, únicamente en caso de incumplimiento en el plazo de pago de la liquidación judicial.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F,

Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

5.1.- Capitalización. En lo que respecta a la cuestión medular que llega en apelación, corresponde señalar que no habiendo discusión sobre el momento en que aconteció el siniestro la mora queda establecida en ese ámbito temporal (ver: CAPM, en autos: D. Y. A. M c/ P S.A. s/ Accidente de trabajo sistémico", Expte. N° 87/20, sent. del 17/09/20, Reg. N° 43/20 SDL).

La resolución judicial en crisis ha reconocido una situación jurídica ya existente, que quedó constituida al momento del accidente laboral sufrido por el actor y no con el dictado del mencionado acto jurisdiccional.

En este orden de ideas, vale precisar que de acuerdo al tipo de sentencia que se trate surgen los alcances temporales de sus efectos. Así una sentencia *declarativa*, -como la apelada-, tiene efectos sobre los hechos en que se fundamenta la declaración, por lo que sus consecuencias se retrotraen a la fecha en que éstos fueron acaecidos, mientras que las sentencias *constitutivas* producen efectos hacia el futuro (ver mi voto en CAPM, en autos: V. A. R. c/ E. A. SA s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 23/09/21, Reg. N° 43/21 SDL).

Entonces, los intereses se deben desde el momento en que se produjo el hecho dañoso, por lo que la sentencia de grado, en sus fundamentos y en su parte resolutiva, se ajusta a derecho. En este sentido, tal como lo ha sostenido el STJ, los intereses corren desde la fecha del accidente o primera manifestación invalidante (art. 2 de la ley 26.773 y art. 1748 del CCCN), es decir, desde el momento en el que el daño se produce (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23).

En cuanto a la *capitalización de intereses*, sin perjuicio de lo resuelto por este Cuerpo Jurisdiccional en casos similares, teniendo en cuenta el criterio adoptado recientemente por el STJ, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, corresponde apartarme de la doctrina judicial plasmada por esta Cámara en otros antecedentes y seguir la postura de nuestro quimero Tribunal.

En este orden, tal como lo indica el STJ, con relación al art. 770 inc b), corresponde capitalizar los intereses desde la mora del deudor hasta la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual y posterior capitalización de intereses que admite el art. 770 inc. c) en los términos del art. 12 inc. 3 de la LRT (Ver STJ en autos: T. C. F. c/ P. A. S.A s/ Accidente de trabajo (sistémico), sent. del 31/08/2023, Reg. N° 20/23). En razón de este criterio jurisprudencial, se revocará parcialmente la sentencia de grado en la referida parcela.

5.2.- IBM conforme art. 12 según DNU 669/19. La quejosa referencia la operación matemática aplicada por la sentenciante y desarrolla su embate en torno a ella. Pero lo cierto es que esa operación es presumida por la quejosa pues como ella misma lo indica en la apelación la ecuación aritmética no fue "explicitada" por la sentenciante.

Bajo este orden argumental existe un claro déficit en la critica toda vez que parte de una premisa desconocida como lo es el método que utilizó la *a quo* a los fines de determinar el importe de conformidad al art. 2 de la LRT según el Dec. 669/19, lo que sería motivo suficiente para rechazar el agravio. Por su parte, no puedo soslayar que la quejosa hace referencia en la expresión de agravios a un método de aplicación del decreto que ni siquiera fue sugerido en la contestación de demanda cuando podría haberlo hecho lo que debilita aun más al agravio toda vez que no mantiene un hilo argumental lógico con relación a la contestación de la demanda.

En efecto, -tal como se lo hubiese puesto de relieve-, la *litis* quedó trabada en los términos ya reseñados en el relato efectuado por la Instancia de grado. Bajo esta arista, entiendo que la parte demandada incorpora en la segunda instancia un argumento de carácter cualitativo que no fue debidamente presentado ante la judicatura de grado para su valoración.

Al respecto, es menester poner de relieve que los reparos que obstan a que prospere el recurso incoado, puestos en cabeza de la apelante por el déficit señalado en su contestación de demanda, no constituyen meras consideraciones formales y rigoristas, dado que se fundan en el extremo adjetivo con fundamento constitucional, que supone el correcto planteo procesal del "*thema decidendum*".

En este sentido, una de las manifestaciones del principio dispositivo es aquella que impone la necesidad de que sean las partes las que delimiten el ámbito de cuestiones sobre las cuales los jueces deban pronunciarse, debiendo la sentencia adecuarse a las pretensiones deducidas. (PALACIO, Lino. *Manual de derecho procesal civil*. AbeledoPerrot. Buenos Aires. 1977. Tomo I. Pág.71 y ss.).

En el caso traído a decisión de esta Alzada, la *litis* quedó trabada y la Primera Instancia decidió, de conformidad con el horizonte argumental que la misma parte demandada impuso como cortapisa del "*thema decidendum*", que fuera

objeto de estudio en los considerandos de la sentencia atacada mediante el recurso de apelación.

En definitiva, el planteo no fue requerido por la parte demandada (ni siquiera subsidiariamente), en primera Instancia al momento de contestar la demanda, por lo que su inclusión en esta Alzada se encuentra vedada, por constituir un capitulo no propuesto al judicante de grado (art. 280 del CPCC). Admitir lo contrario resaltaría lesivo de la preclusión procesal y violatorio del derecho de defensa en juicio y del principio de congruencia procesal.

Por último, debo agregar que la Sra. Jueza *a quo* ha establecido la aplicación de intereses mediante el índice RIPTE, y más allá de la referencia a la tasa de variación a la que alude la quejosa, ésta última no indica con precisión cuál es la diferencia cuantitativa entre lo resuelto en la sentencia de grado y el procedimiento que ella propone, lo que sella la suerte adversa del embate.

6.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia en crisis disponiendo que corresponde la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCCN, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda. Ello, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCCN y del art. 12 inc 3° LRT en la etapa pertinente.

7.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

8.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas en un 20 % a la parte actora y en un 80 % a la parte demandada (conf. art 57, Ley XIV N°1 y 69 2da parte del CPCC).

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales de la letrada M. C., apoderada de la parte demandada, en el 28% y los del Dr. M. E. C., apoderado de la parte actora, en el 28% (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.), todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte demandada como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – La capitalización de los intereses

Según la quejosa y en una reiteración de lo expresado en casos similares, la mora que autoriza el "anatocismo" y se encuentra regulada en el inc. 3 del Art. 12 LRT recién opera una vez vencido el plazo de pago de la liquidación

judicial; antes de esa oportunidad, desde la fecha del accidente o de la primera manifestación invalidante de la enfermedad, corren intereses pero sin capitalización. Expresa que "la capitalización semestral de los intereses" que fuera ordenada en autos con fundamento en el DNU 669/19, debe quedar diferida al vencimiento del plazo de pago de la liquidación judicial. Hasta ese momento –según el agravio— corresponde establecer los intereses del inc. 2 del Art. 12 sin capitalización. He aquí la esencia de la queja esgrimida en este punto.

A-) A la luz de lo planteado en la queja, resulta procedente destacar que el STJCH ha dictado sentencia recientemente en los autos: *"N., A. c/ G. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (Sent. 29/2023 del 31/08/2023) y en *"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"* (Sent. 30/2023 del 31/08/2023) que fueran sentenciados por esta Alzada y revocados parcialmente por el STJ.

He dicho ya al votar en procesos con agravios similares, que no tengo dudas en cuanto a que se debe orientar el criterio sobre esta cuestión en el mismo sentido que ha marcado el STJCH en las referidas sentencias.

Ciertamente que no desconozco que las sentencias emanadas del Alto Tribunal no son obligatorias para los tribunales inferiores pues ninguna norma jurídica establece esa obligatoriedad. Pero, es sabido que sólo corresponde alejarse de la doctrina de dicho Tribunal cuando este apartamiento esté expresamente fundado en razones diversas de las consideradas en los precedentes de que se trate, o bien sobre la base de nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte Suprema. Este principio lo aplico –pues lo considero nítidamente pertinente— a la cuestión planteada en estos autos frente a las sentencias recientemente dictadas por nuestro Superior Tribunal de Justicia y a las que me estoy refiriendo.

En este caso no advierto circunstancias de excepción que motiven una solución distinta de la adoptada por nuestro Supremo Tribunal pues, como ya dijera, el escenario fáctico y jurídico que se presenta en el sub lite resulta similar al verificado en los precedentes supra señalados.

En razón de lo expuesto, por razones de economía procesal y a los efectos de evitar un dispendio de actividad jurisdiccional, he de volcar aquí la misma solución propuesta por el STJCH en las referidas sentencias a fin de resolver el agravio expuesto por la recurrente. Lo dicho implica concretar un cambio de criterio de lo que esta Alzada ha venido resolviendo sobre el tema, ajustando el mismo a las pautas fijadas recientemente por nuestro STJCH en los fallos precedentemente señalados.

B-) Como lo he hecho al expedirme en casos similares, me basaré en los votos del Dr. Mario Luis Vivas volcados en las recientes sentencias antes mencionadas y en los que comenzó haciendo expresa referencia a la figura del ***"Anatocismo"***, la cual es motivo de tratamiento en el agravio. Por lo tanto, corresponde remitirme a ello por respeto a la brevedad y tener en cuenta lo expuesto por el mismo para resolver la queja aquí planteada.

Dice el voto en este punto que en el nuevo CCyC (art. 770 CCyC) se ha mantenido el sistema de "prohibición relativa" del anatocismo. Que se trata de una norma de orden público por su contenido (art. 962 CCyC) dada la finalidad que persigue y la naturaleza del problema que aspira a remediar (CSJN, "Aranda", Fallos: 339:1722), razón por la que los jueces tampoco pueden disponer otras capitalizaciones que las expresamente previstas. Agrega el Sr. Juez votante que debe verse como principio la prohibición del anatocismo, a salvo de las excepciones consagradas en el artículo 770 CCyC que contempla dos supuestos, a saber: a) el anatocismo convencional; y b) el anatocismo legal. Uno es por acuerdo de partes y, el otro se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la ley,

cumplimentados que sean sus requisitos. Siendo así, el acreedor puede hacerlo valer, aunque no lo haya convenido con el deudor. Ahora bien, como subespecie del último puede citarse el anatocismo judicial que, a su vez prevé dos supuestos: por demanda y por liquidación judicial, incisos *b* y *c* respectivamente (siempre del art. 770). Ambos presuponen la existencia de un proceso judicial, aunque difieren en los requisitos de su procedencia y la oportunidad en la que se produce la capitalización y los intereses capitalizables. Son acumulables dado que no existe superposición entre ambos pues comprenden intereses distintos.

Finalmente, el inciso *d* de dicho artículo, se refiere al anatocismo previsto en leyes especiales, y entre estas, la capitalización prevista en el art. 12 inc. *3* de la LRT sea conforme al texto de la Ley 27.348 o del DNU 669/19.

C-) En la sentencia dictada en el caso *"T."*, el Dr. Vivas dijo que hay que interpretar que no es posible circunscribir el agravio de la aseguradora a la quita de la semestralidad de la capitalización. La medida del agravio comprende en el caso –continúa diciendo el voto— el control de si la excepción al anatocismo ordenada se trata de una de aquellas enumeradas en las normas que las contemplan (art. 12 inc. 3 de la LRT y 770 CCyC).

Y aquí corresponde distinguir, por un lado, los intereses sobre las indemnizaciones que corren desde la fecha del accidente o desde la primera manifestación invalidante, ello con fundamento en lo que dispone expresamente el art. 2 de la Ley 26.773 y el art. 1748 del CCyC (fallo *"H."*, STJCH SD Nº 14/SL/2019). La disposición del art. 2 de la Ley 26.773 junto con la regla similar que emana del art. 1748 CCyC, implica que los intereses se deben, como regla, desde que el daño se produce, no desde que se determina, lo cual implica que la sentencia que los manda a pagar no sea constitutiva del derecho, sino meramente declarativa (conf. FORMARO,

Juan J., *"Riesgos del Trabajo"*, 2013, pág. 212, con cita de SCHICK, *"Riesgos del Trabajo"*, 2011, 4ª. ed., t. II, pág. 546).

Y, por otro lado, **lo que la ley de riesgos del trabajo refiere en el art. 12 inc. 3, LRT texto conforme Ley 27.348, esto es: que a partir de la mora en el pago de la indemnización será de aplicación lo establecido por el art. 770 del CCyC acumulándose los intereses al capital**.

En tal sentido –continúa diciendo el voto— interpreto que el supuesto excepcional de anatocismo que la LRT refiere al disponer la capitalización de intereses conforme al art. 770 del CCyC es el supuesto del inciso *"c"*. Es que, al remitir a dicha norma e indicar que es ***la indemnización liquidada*** la que devengará el interés compuesto, conforme a una interpretación integral con el párrafo segundo del art. 12 de la LRT, me convence que se refiere a dicha excepción.

El juego del texto del art. 12 párrafos *2* y *3* de la LRT consigna que **se trata de la mora en el pago de la indemnización liquidada lo que habilita la capitalización**.

La mora en el pago de la suma adeudada que contempla dicha norma – sigue diciendo el voto— solo podría ocurrir en un momento posterior al dictado de la sentencia, cuando ya existiera liquidación aprobada e intimación de pago al deudor. De forma alguna puede ordenarse la capitalización en un estadio procesal anterior.

No está demás destacar que resulta procedente citar y aplicar lo decidido recientemente por el STJCH, en razón de haber analizado y dispuesto el mismo cómo y cuándo corresponde la "capitalización de intereses".

Siguiendo con el análisis de lo resuelto por el STJ, dijo el Ministro preopinante que establecida la arbitrariedad de la sentencia que impone remover la capitalización de intereses ordenada tanto por la semestralidad impuesta como por el momento a partir del cual se dispuso, **corresponde,**

además, analizar la procedencia en el caso de la capitalización de intereses prevista en el inciso *b* del art. 770 CCyC.

Ya dejé sentado previamente –sigue expresando el voto— que el ***anatocismo*** legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos.

El art. 770 inc. *b* del CCyC, dispone que se podrán capitalizar los intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que éste es el momento elegido por el legislador para que opere este anatocismo judicial.

Agrega la decisión que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera "desde" la fecha de la notificación de la demanda, debe interpretarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma. Ello implica que, ya capitalizados los intereses devengados entre la mora y la fecha de notificación de la demanda, sobre tal monto se vuelven a devengar intereses desde la traba de la litis.

Y concluyó su postura el citado Ministro, diciendo que en autos –conforme lo postulo— ***"la capitalización operará respecto de los intereses devengados desde la mora del deudor (fecha del accidente, …) hasta la notificación de la demanda (…), puesto que allí finca el parámetro temporal en el cual se producirá la acumulación de los intereses"***.

"En consecuencia, por lo expuesto propongo al Acuerdo ***imponer en la condena la capitalización de intereses prevista por el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de notificación de la demanda…"*** (negrita propia).

Conforme a lo hasta aquí desarrollado, el voto del Sr. Juez Vivas propuso al Acuerdo ***"…disponer la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. b del CCyC, desde la fecha del accidente (…) a la fecha de la notificación de la demanda (…).*** *Ello* ***sin perjuicio de la eventual procedencia de la***

capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. c del CCyC en la etapa respectiva…" (conf. STJCH, Sent. 30/2023, 31/08/2023, in re *"T., C. F. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)"*; negrita propia).

En razón de lo expuesto y respetando lo dispuesto por el STJCH en las recientes sentencias precedentemente referidas, propongo al Acuerdo **revocar parcialmente** la sentencia en crisis –por los fundamentos que aquí expongo— en cuanto ha dispuesto lo siguiente: *"…IV) En relación a los intereses y en virtud de lo expresamente dispuesto por el párrafo tercero del art. 12 LRT (texto modificado por el DNU 669/09) desde dicha fecha, y hasta el efectivo pago, la indemnización determinada devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, acumulándose semestralmente los intereses al capital y el producto devengará el mismo interés, hasta la efectiva cancelación…"* y en su lugar **disponer** que **corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda**. Ello, **sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva**.

2.2 – <u>Errónea interpretación del DNU 669/19</u>

En este punto la demandada se dedica a criticar la forma en que la Magistrada a quo ha aplicado en el caso el DNU 669/19.

Expresamente se dice en la queja que *"…La operación matemática aplicada por la sentenciante, aunque no haya sido explicitada, fue la siguiente:…"* (conf. pág. 5). Es de una claridad meridiana que si la sentenciante no ha explicado o *"explicitado"* la forma en que realizó la operación matemática que surge de su sentencia, mal se puede esgrimir un agravio válido cuestionando un procedimiento que se desconoce. Es muy sencillo: si la a quo no ha *explicitado*

cómo realizó el cálculo matemático en cuestión, es imposible realizar una crítica seria y solvente sobre la misma, dado su inexistencia.

La queja hace un desarrollo de lo que "supone" que constituyen los términos de dicha operación, pero en modo alguno se trata de una crítica sólida, fundada en los términos y conclusiones de la sentencia. Y ello es así conforme el propio reconocimiento de la recurrente, según lo acabo de transcribir precedentemente.

Cabe también reflexionar que al "suponer" la apelante la forma en que la a quo realizó la operación matemática que cuestiona, le hace decir a la sentencia lo que la misma no ha dicho de manera expresa. Por lo tanto, se está criticando o agraviando por un procedimiento de cálculo cuyos parámetros no surgen de la sentencia en crisis y ello así porque la operación no ha sido *explicitada* por la a quo. De allí también la debilidad que exhibe la queja.

No está demás destacar la imposibilidad que existe de expresar agravios sobre una decisión o conclusión no volcada en la sentencia apelada, sino que la misma sólo surge de la imaginación o suposición de la apelante. No hay que explicar mucho para advertir la imposibilidad de agraviarse por lo que la sentencia no ha dicho y es esto lo que ocurre en este caso. Es de una total evidencia la inadmisibilidad de este proceder y de allí la suerte adversa que ha de correr el recurso también en este punto.

A esta altura de mi análisis y a mayor abundamiento, tengo también en cuenta que al contestar la demanda la aquí recurrente incluyó el Punto VI: *"Contesta planteo de inconstitucionalidad del DNU 669/19"*, sin hacer ni siquiera mención allí de lo que plantea en el agravio que estoy analizando.

Con lo cual surge evidente que estamos ante una cuestión introducida en el proceso recién mediante la "expresión de agravios", lo cual inhabilita su tratamiento por esta Alzada.

Por lo expuesto, no encontrándose planteada en la instancia originaria, la cuestión deviene manifiestamente improcedente, no correspondiendo que esta Alzada se expida sobre capítulos que no han sido propuestos a la decisión de la jueza de la inferior instancia (arg. art. 280 CPCC).

Es que si bien el recurso contra el pronunciamiento abre la jurisdicción de la Alzada a los efectos de resolver sobre la justicia de dicha sentencia (conf. ALSINA, *"Tratado…"*, 2ª. ed. T. IV, pág. 228, N° 14); en manera alguna posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante el juez primer grado, pues el tribunal *"ad quem"* carece de atribución para resolver sobre capítulo alguno que no hubiese sido propuesto a decisión del inferior (conf. SCBA, DJBA, 117, pág. 142; 118, págs. 9 y 57; 120, pág. 77; Cám. 2ª., Sala II, La Plata, C. B-58.411, reg. int. 66/86; Cám.Civ.Com. San Martín, Sala II, C. 10.689, SP, LL 1981, 155).

En razón de los fundamentos expuestos, corresponde desestimar el agravio.

3 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta lo precedentemente fundamentado, es mi conclusión que corresponde: **a) revocar parcialmente –por mis fundamentos— la sentencia apelada** en lo dispuesto en el Considerando IV con respecto a la acumulación semestral de los intereses al capital; **b) disponer** que **corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda**. Ello, **sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva** y **c) confirmar** la sentencia en crisis en lo demás que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

4 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

Los fundamentos por los cuales se propone la revocación parcial de la sentencia tornan improcedente realizar la adecuación de las costas y honorarios de la primera instancia (art. 282 CPCC).

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

En atención a la conclusión a la que se arriba, corresponde imponer las costas de la Alzada en un 80% a la parte demandada y en un 20% a la parte actora (art. 69 2ª. parte CPCC), regulándose los honorarios de la letrada apoderada de la recurrente, Dra. M. C., en el 28% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los del Dr. M. E. C., apoderado de la parte actora, en el 28% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modificat.); en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

A LA **SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

El pronunciamiento que corresponde citar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en crisis en lo dispuesto en el Considerando IV) de la misma respecto de la "capitalización de los intereses".
2. **DISPONER** que corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la

fecha de la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

3. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.
4. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada en un 80 % a la parte demandada y en un 20 % a la parte actora (art. 57 de la Ley XIV N°1 y 69 2da parte del CPCC);
5. **REGULAR** los honorarios profesionales de la letrada M. C. en el 28% y al letrado M. E. C. en un 28%, de la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts. 5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).
6. **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia (ART. 282 CPCC).
7. **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE** y Devuélvase.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia en crisis en lo dispuesto en el Considerando IV) de la misma respecto de la "capitalización de los intereses".

2. **DISPONER** que corresponde en autos la acumulación de intereses conforme el art. 770 inc. *b* del CCyC, desde la fecha del accidente a la fecha de la notificación de la demanda, sin perjuicio de la eventual procedencia de la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. *c* del CCyC en la etapa respectiva.

3. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en lo demás que ha sido materia de agravios.
4. **IMPONER LAS COSTAS** de Alzada en un 80 % a la parte demandada y en un 20 % a la parte actora (art. 57 de la Ley XIV N°1 y 69 2da parte del CPCC);

5. **REGULAR** los honorarios profesionales de la letrada M. C. en el 28% y al letrado M. E. C. en un 28%, de la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último (arts. 5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).
6. **SIN ADECUAR** las costas y honorarios de la primera instancia (ART. 282 CPCC).
7. **REGISTRESE, NOTIFÍQUESE** y Devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDL.